

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 22/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto resuelve solicitud RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN	19/04/2024		
05615318400120230011100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OTALVARO OSORIO	MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL MIERCOLES 05 DE JUNIO DE 2024, 02:00 P.M.	19/04/2024		
05615318400120230027100	Verbal Sumario	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprograma audiencia	19/04/2024		
05615318400120230041000	Verbal	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA	Auto reconoce personería ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER	19/04/2024		
05615318400120240008100	Verbal	SILVIA JARAMILLO HENAO	JUAN CARLOS MONTOYA HENAO	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	19/04/2024		
05615318400120240013300	Otras Actuaciones Especiales	LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA - REMITE JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO	19/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Exoneración Alimentos  
Radicado: 2022-00222-00

Nuevamente el 20 de marzo del año en curso, el señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, quien fuera demandante en el trámite, allega derecho de petición en el cual solicita: 1) Se le indique si la referida MARTA LILIAM se encuentra recibiendo directamente o por interpuesta persona la cuota alimentaria que le corresponde; 2) Se le indique como se realizan y con qué frecuencia diligencias para confirmar si la mentada se encuentra viva y disfrutando personalmente la cuota alimentaria; 3) Se le informen que otras diligencias debe realizar para obtener la información y en caso negativo se le justifique fáctica y jurídicamente la respuesta.

En primer lugar se repite al memorialista lo dicho en auto del 30 de agosto de la anualidad pasada, en cuanto que sus solicitudes son jurisdiccionales y no derechos de petición de que trata la Ley 1755 de 2015, por ende se resuelven en términos diferentes; también, que el presente trámite obedeció a una demanda Verbal Sumaria de exoneración de alimentos, en la cual, si bien se redujo el monto de la cuota alimentaria a que se obligó con la señora MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO, en dicho trámite no fue decretada medida cautelar alguna.

No obstante, el Despacho a fin de brindar información al petente, puede indicar que se procedió a verificar en las bases de datos, encontrando que cursa en este Juzgado proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado 2020-00311 instaurado por MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO, el cual está activo pues no ha sido terminado por pago u otro similar, dentro del cual se autoriza el pago de los depósitos judiciales que le son retenidos al señor RODOLFO DE JESÚS, para ser cobrados por la primera de manera personal en el Banco Agrario de Colombia.

Por último, se pone de presente al señor LONDOÑO RESTREPO que su comparecencia al proceso debe realizarla mediante apoderado en ejercicio, pues carece este de derecho de postulación requerido para actuar válidamente en esta clase de procesos (artículo 74 y ss C.G.P), representante judicial a quien deberá exponer los interrogantes aquí elevados a fin de que sean resueltos en los términos legales y/o eleve las solicitudes que correspondan.

Remítase el presente proveído al solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Revisión de Interdicción  
Radicado: 2023-00111-00

Toda vez que el pasado 17 de abril de 2024, no fue posible realizar la audiencia que se tenía programada a primera hora dentro del presente trámite, por cuanto en la tarde del 16 de abril de 2024 se designó Juez que supliera el periodo vacacional concedido al titular, y por trámites en la alcaldía la posesión se realizó luego de las primeras horas del día 17 del mes en curso, se hace necesario reprogramar la fecha para la diligencia.

En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente en el trámite, el día **MIÉRCOLES 05 de JUNIO de 2024, HORA: 02:00 P.M.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil**  
**veinticuatro.**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario Revisión de cuota – disminución
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00271-00

Teniendo en cuenta que para el día 16 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Antioquia no había designado al juez en reemplazo del titular del despacho, en razón de sus vacaciones, se ordena reprogramar la audiencia que había sido fijada para esa misma fecha.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para el próximo 05 de julio a las 9:00 a.m., con la advertencia que la misma se realizará de forma virtual por life size.

**NOTIFÍQUESE**

**EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y  
su Disolución  
Radicado: 2023-00410-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y ss., del C.G.P., se ACEPTA la sustitución del poder que hace la abogada Eleany Patricia Marulanda Jaramillo; en consecuencia, en los términos del poder sustituido se reconoce personería para continuar agenciando los intereses de la parte demandante, a la profesional del derecho María Paula López López, portadora de la T.P. N° 426.242 del C.S.J.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la gestora judicial ([solutionslegal@gmail.com](mailto:solutionslegal@gmail.com)) el link de consulta del expediente digital, el cual contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2024-00081-00.

Prestada la caución exigida por el Despacho, y por ser procedente de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el porcentaje que posea el señor JUAN CARLOS MONTOYA HENAO, identificado con C.C. 1.035.910.619, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-54944, 020-23732 y 020-54131 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, que deberá ser diligenciada oportunamente por la interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Trámite:</b>	Prueba Extraprocesal
<b>Demandante:</b>	LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO en representación de sus hijos T.G.M. y G.G.M.
<b>Demandado;</b>	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA
<b>Radicado:</b>	No. 05 615 31 84 001 <b>2024-00133- 00</b>
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio N.º 235
<b>Decisión:</b>	Rechaza y remite por competencia

La señora LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO Actuando en causa propia en representación de sus hijos menores T.G.M. y G.G.M., mediante escrito que precede, presentó solicitud de prueba extraprocesal, tendiente a que se realice exhibición de documentos por parte de la Policía Nacional con relación a los ingresos salariales y primas devengadas por el señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA presunto deudor alimentario padre de los menores T.G.M. y G.G.M. además de su ubicación actual.

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*“...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.*

Igualmente dispone el artículo 20 del Código General del Proceso, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

*“...10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.*

Ahora, la competencia para conocer de los diferentes procesos o asuntos, se define por varios factores, entre ellos el territorial, dispuesto en el artículo 28 de la citada Obra, cuya regla 14 consagra:

---

*“...14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.* (Subrayas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, fue asignada por el legislador tanto a los jueces civiles municipales como a los jueces civiles del circuito, a prevención, sin consideración a la autoridad donde se hayan de aducir dichas pruebas; y no a los jueces de familia, pues dicho asunto no hace parte de los enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, que en asuntos relacionados con pensiones alimentarias se circunscribe a la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de su restitución (art. 21 núm. 7), presupuestos dentro de los cuales no encaja la petición de prueba de exhibición de documentos anticipada.

Dicho lo anterior, para definir la competencia de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, habrá de tenerse en cuenta las reglas a las que se sujeta la competencia territorial.

En el presente caso, el lugar de domicilio del señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA, con quien debe cumplirse la prueba extraprocesal o anticipada, se desconoce, así que se determinará conforme al artículo 28 núm. 1 *“...Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* que es el Municipio de Rionegro Antioquia, por ende, de conformidad con las normas transcritas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, quienes de considerarlo necesario establecerán si realmente les compete su conocimiento o si por el contrario deben desprenderse de él.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de prueba extraprocesal, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado, Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia, la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. 39.455.913, por los motivos consignados en precedencia.

---

**SEGUNDO:** REMITIR la presente solicitud al Juzgado Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Evelyn Vivas Carrillo', followed by a period.

**EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO**  
**JUEZ**

